

Bogotá D.C., 1ro de julio de 2026.

Doctora

CAROLINA QUINTERO GACHARNÁ.

Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE.

Agencia Nacional de Contratación Pública y Compra Eficiente.

Ciudad

Asunto: Observaciones al proyecto de Decreto “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con la Compra Pública Sostenible, la caución para la impugnación del Registro Único de Proponentes (RUP), la información sobre multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual, así como las cláusulas y compromisos anticorrupción y la verificación de listas restrictivas internacionales”.

Respetada doctora Carolina,

Desde la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB) estamos interesados en participar de manera activa en las iniciativas del Gobierno Nacional relacionadas con la modificación del Decreto 1082 de 2025. Por esta razón, hemos formulado observaciones y recomendaciones al proyecto de Decreto: *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con la Compra Pública Sostenible, la caución para la impugnación del Registro Único de Proponentes (RUP), la información sobre multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual, así como las cláusulas y compromisos anticorrupción y la verificación de listas restrictivas internacionales”*, el cual fue publicado el día 25 de junio de 2026 a las 6:07 p. m. para comentarios a través de la página Agencia Nacional de Contratación Pública y Compra Eficiente en el siguiente enlace:

[Participación ciudadana de la segunda publicación del Proyecto de decreto por medio del cual se modifica el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015. – ANCP Colombia Compra Eficiente](#)

A continuación, la Cámara de Comercio de Bogotá presenta las observaciones y recomendaciones al proyecto de Decreto, según el Documento de consulta y Memoria Justificativa, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 3 se propone incorporar al Registro Único de Proponentes las inhabilidades previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 58 de la Ley 80 de 1993, aplicables cuando una sentencia ejecutoriada declare la responsabilidad civil de una persona natural o jurídica por hechos u omisiones que le sean imputables en el marco de su actuación contractual con una entidad estatal. En este sentido, se busca que dichas inhabilidades queden registradas en el RUP como un mecanismo que permita verificar el cumplimiento de los requisitos para contratar con el Estado. Los numerales 3 y 6 del artículo 58 de la Ley 80 de 1993 establecen lo siguiente:

“(…)

3. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados responsables civil o penalmente. (Subrayado fuera de texto).

(...)

6. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquella quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual. (Subrayado fuera de texto).

Observación: En este contexto, resulta pertinente que se establezca que las entidades estatales deberán reportar esta información a las cámaras de comercio únicamente respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Único de Proponentes, circunstancia que podrá verificarse a través de la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES). De igual manera, el reporte deberá ser remitido a la cámara de comercio donde repose la inscripción vigente del respectivo proponente.

2. En el artículo 3 se establece que “esta inhabilidad deberá permanecer en el certificado del RUP durante el término previsto en los numerales 3 y 6 del artículo 58 de la Ley 80 de 1993, esto es, por diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que declare la responsabilidad civil”.

Observación: Lo anterior lleva a considerar o pensar que la inscripción y certificación de la inhabilidad en el RUP procedería a partir del reporte realizado por la entidad estatal, pero únicamente por el lapso necesario para completar los diez (10) años contados desde la ejecutoria de la sentencia que declaró la responsabilidad civil. Por tanto, dicho término no se computa desde la fecha del reporte, sino desde la ejecutoria de la providencia judicial que estableció la responsabilidad correspondiente.

3. El artículo 14 (Vigencia) establece que el artículo 3, referente al reporte de la inhabilidad, regirá a partir del día siguiente al de su publicación.

(...)

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional. Los artículos 2, 3, 8 y 11 entrarán en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Por su parte, los artículos 1, 4, 5, 7, 9, 10, 12 y 13 entrarán a regir de manera progresiva, conforme al esquema de implementación (...).

Observación: La norma no determina expresamente si su aplicación tiene efectos retroactivos respecto de hechos o situaciones consolidadas con anterioridad a su entrada en vigor, por lo que subsiste la incertidumbre sobre la obligación de las entidades estatales de reportar información correspondiente a inhabilidades generadas con anterioridad a dicha fecha.

Desde la CCB esperamos que, con estas recomendaciones, se logre aportar al desarrollo de una norma clara, coherente, suficiente y de fácil aplicación por parte de los diferentes actores, en el marco de este proyecto de Decreto que reglamenta, modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en lo relacionado con la Compra Pública Sostenible, la caución para la impugnación del Registro Único de Proponentes (RUP). De ser necesario, nos ponemos a disposición para ampliar y profundizar estas consideraciones.



SCHALMA DÍAZ-GRANADOS ABADÍA
Vicepresidenta Articulación Público Privada (E)
Cámara de Comercio de Bogotá

Aprobó: Schalma Díaz Granados
Revisó: Claudia Patricia Velasquez, Directora de Gestión Pública y Ciudadana
Consolidó: Luis Ernesto García Barrios, Coordinador de Gestión Regulatoria
Elaboró: Sandra Yazmin Bermudez Estrada, Jefe de Asesoría Jurídica Registral.